



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**R E S O L U C I O N NÚMERO 101227 DEL 2010**  
**( 22 JUL. 2010 )**

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa para liquidar GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS" identificada con el NIT 900.074.992-3, y se dictan otras disposiciones.

**EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1015 de 2002, el Decreto 2211 de 2004, el Decreto 736 de 2005, los artículos 35 y 37 de la Ley 1122 de 2007, el Decreto 055 de 2007, los artículos 5 y 6 del Decreto 506 de 2005, y el Decreto 1018 de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO SUB EXAMINE**

**1.1 ACTUACIÓN PROCESAL ADELANTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS"**

- 1.1.1 El doctor JOSÉ JOAQUÍN BERNAL ARDILA, apoderado especial de la sociedad GOLDEN CROSS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD hoy GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS", mediante comunicación radicada con el NURC 8027-1-0324379 del 10 de octubre de 2007, solicitó a ésta Superintendencia, la autorización de funcionamiento como Entidad Promotora de Salud para administrar el Régimen Contributivo de la Sociedad en mención.
- 1.1.2 El Superintendente Nacional de Salud autorizó la publicación del aviso de intención para obtener el Certificado de Funcionamiento por parte de GOLDEN CROSS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD hoy GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS", mediante oficio radicado con el NURC 8025-1-0348835 del 10 de diciembre de 2007, al cual se refiere el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 1485 de 1994.
- 1.1.3 La correspondiente publicación se llevó a cabo los días martes 11 y miércoles 12 de diciembre de 2007, en el diario El Nuevo Siglo. Frente a lo cual, no se presentaron oposiciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación.
- 1.1.4 Evaluada la solicitud y los documentos aportados por GOLDEN CROSS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, hoy GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS", se concluyó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, esta Superintendencia expidió la Resolución No. 00445 del 18 de abril de 2008

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten number 6]*

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa para liquidar GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS" identificada con el NIT 900.074.992-3, y se dictan otras disposiciones.

mediante la cual se autorizó el funcionamiento de la sociedad GOLDEN CROSS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD hoy GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS", para operar el Régimen Contributivo.

## 1.2 ACTUACION PROCESAL ADELANTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA ATENCION EN SALUD

1.2.1 En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas a la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud, se verificó el cumplimiento del número mínimo de afiliados que exigen las disposiciones legales vigentes que regulan el tema, encontrando que de conformidad con la información registrada al respecto en el BDUA del Fosyga, con corte 30 de abril de 2010, "GOLDEN GROUP S.A. EPS" no acreditaba el número mínimo de afiliados exigidos por la Ley.

1.2.2 Teniendo en cuenta que "GOLDEN GROUP S.A. EPS" no acreditaba después del segundo año de operación, un mínimo de cincuenta mil (50.000) afiliados beneficiarios, conforme lo exige el numeral 2 del Decreto 1485 de 1994, la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud mediante oficio radicado el 21 de mayo de 2010, con el NURC 2-2010-043761, puso en conocimiento de la Entidad en mención dicha situación, para lo cual, además le informó que se encontraba en causal de revocatoria del certificado de funcionamiento. En consecuencia, y conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 506 de 2005, se dio traslado a "GOLDEN GROUP S.A. EPS" por el término de cinco días hábiles, a fin de que ejerciera su derecho a la contradicción. (Folios 29 y 30)

1.2.3 En virtud de lo anterior, el doctor CESAR AUGUSTO PENAGOS NEUTA, Gerente Administrativo y Financiero de "GOLDEN GROUP S.A. EPS" mediante escrito de fecha 02 de junio de 2010, radicado en esta Superintendencia el día 06 de junio de 2010, con el NURC 1-2010-047743, visible a folios 31 y 32, manifestó lo siguiente:

*"De la manera más atenta damos respuesta al oficio enviado por su Despacho y recibido el 26 de mayo de 2010, sobre el TRASLADO INCUMPLIMIENTO NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS, y nos permitimos presentar las siguientes aclaraciones:*

**GOLDEN GROUP S.A. EPS** con corte 30 de abril de 2010 reportó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD un total de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES (52.543) afiliados beneficiarios del POS, tal y como se demuestra con el reporte del Archivo Tipo 33 de Circular Única y CD que se anexa. En consecuencia, no es válido afirmar que para dicha fecha **GOLDEN GROUP S.A. EPS** se encuentre incumpliendo el artículo 15 del Decreto 1485 de 1994.

*El artículo citado al referirse a la obligación especial de la EPS de acreditar después del segundo año de operación contado a partir de la fecha en que se el otorgue el certificado de funcionamiento, un mínimo de 50.000 afiliados beneficiarios, no se refiere a los afiliados registrados en alguna base de datos (Ej.: BDUA del FOSYGA); la norma se refiere a los afiliados beneficiarios, los cuales no son otros sino aquellos con los cuales se tiene vigente un contrato de afiliación, según todas las normas que regulan el SGSSS.*

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa para liquidar GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS" identificada con el NIT 900.074.992-3, y se dictan otras disposiciones.

El Decreto No. 1485 de 1994, sobre la organización y funcionamiento de las Entidades Promotoras de salud y la protección al usuario en el Sistema Nacional de Seguridad Social en salud, en su artículo 16 señala:

**ARTICULO 16. CONTRATOS PARA LA PRESTACION DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD.**

Los contratos de afiliación para la prestación del Plan Obligatorio de Salud que suscriban las Entidades Promotoras de Salud con sus afiliados deberán garantizar la prestación de los servicios que el Plan comprende, de conformidad con las disposiciones legales. Su duración será indefinida para aquellos afiliados cotizantes con vinculación laboral y anual para trabajadores independientes.

De la norma transcrita se concluye, que dentro del SGSSS, una vez suscrito el contrato las EPS deben garantizar las prestaciones del POS, lo que equivale que el usuario es afiliado beneficiario de los servicios de salud del SGSSS.

La afiliación a una EPS implica para el afiliado la aceptación de las condiciones propias del régimen contributivo (artículo 47 del Decreto 806 de 1998) y el ingreso del afiliado cotizante tendrá efectos para la EPS desde el momento en que se entregue debidamente diligenciado el formulario de afiliación (artículo 74 ibídem), lo cual indica que no es viable señalar como afiliados beneficiarios a los afiliados en la BDUA, porque como lo ordenan entre otras las normas citadas, con la celebración del contrato para la prestación del POS nacen OBLIGACIONES RECÍPROCAS, de las cuales el afiliado es el beneficiario real.

El Decreto 1406 de 1999, define como "afiliado" a la persona que tiene derecho a la cobertura de riesgos que brinda el sistema (artículo 1º), es decir, que con la sola celebración del contrato de prestación del plan obligatorio de salud, el usuario se convierte en "afiliado beneficiario" por que surge para la EPS la obligación de garantizarle las prestaciones del Plan Obligatorio de salud y en ningún momento se condiciona dicha prestación a que estén registrados en alguna base de datos.

Es pertinente manifestar que para la verificación del cumplimiento de la obligación especial contenida en el artículo 15 del Decreto 1485 arriba citado, la Superintendencia Nacional de Salud debe tener en cuenta sus propias herramientas de información (Circular Única), atendiendo los criterios de la sana lógica.

Con el reporte cargado por Circular Única se demuestra el cumplimiento de los requerimientos mínimos de afiliación que exige la normatividad vigente (Decreto 1485 de 1994), reporte que debido a la fecha máxima permitida para su envío, según la reglamentación vigente expedida por la Superintendencia, no alcanzó a ser revisado por su Despacho."

1.2.4 Analizada la respuesta dada por "GOLDEN GROUP S.A. EPS" respecto al incumplimiento del número mínimo de afiliados, y con la finalidad de recaudar las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud mediante Auto No. 000861 del 16 de junio de 2010, dispuso la práctica de visita al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA "FOSYGA" con el fin de revisar, verificar y recepcionar de la base de datos de afiliados con corte a 30 de abril y 30 de mayo de 2010 para que obre dentro de los trámites que se adelantan respecto al proceso de incumplimiento del número mínimo de afiliados, en la EAPB GOLDEN GROUP. (Folios 48 y 49)

1.2.5 De igual forma, la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud, expidió el Auto No. 000862 del 16 de junio de 2010 con el cual ordenó la práctica de visita a "GOLDEN GROUP S.A. EPS", con el objeto de revisar, verificar y recepcionar de la base de datos de afiliados con corte a 30 de abril

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa para liquidar GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS" identificada con el NIT 900.074.992-3, y se dictan otras disposiciones.

y 30 de mayo de 2010, para que obrará dentro de los trámites adelantados respecto al proceso de incumplimiento del número mínimo de afiliados. (Folios 36 al 38)

1.2.6 Los funcionarios comisionados de esta Superintendencia para adelantar la visitas ordenadas, doctores MARIA GLADYS CHAPARRO, MARTHA LUCIA QUINTERO y MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ NEIRA, rindieron el correspondiente informe, tal como se observa a folios 41 al 46, de cuyo contenido se trae a colación los siguientes apartes:

**- Visita Consorcio FIDUFOSYGA:**

**"... 2. ANTECEDENTES**

*Mediante Auto N° 00861, la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, ordena efectuar Visita de revisión, verificación y recepción de la base de datos de afiliados con corte a abril 30 y mayo 30 de 2010, para que obre dentro de los trámites que se adelantan respecto al proceso de incumplimiento del número mínimo de afiliados de las siguientes entidades: GOLDEN GROUP E.P.S Y MULTIMEDICAS E.P.S; correspondiendo a esta Delegada ejercer la inspección, vigilancia y control al cumplimiento de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios - EAPB.*

**3. MARCO LEGAL**

*El numeral 1 del artículo 17 del Decreto 1018 de 2007 establece que es función de la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) y por parte de las Entidades Territoriales, respecto de afiliación, aseguramiento y Sistema de Información.*

*El artículo 15 del Decreto 1485 de 1994, establece que: "ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES ESPECIALES. Son obligaciones especiales de las Entidades Promotoras de Salud:*

*2. Acreditar después del segundo año de operación, contado a partir de la fecha en que se le otorgue el certificado de funcionamiento, un mínimo de cincuenta mil (50.000) afiliados beneficiarios. Para el primer año se deberá acreditar un mínimo de veinte mil (20.000) afiliados beneficiarios. Igualmente, deberá acreditar una capacidad máxima de afiliación".*

*En virtud de lo establecido en el numeral 5, del artículo 37 de la ley 1122 de 2007, la Superintendencia Nacional de Salud en caso de revocatoria del certificado de autorización o funcionamiento, deberá decidir sobre su liquidación, encontrándose facultada para adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar entre otras, a las Empresas Promotoras de Salud.*

**4. INFORME TEMATICO DE LA VISITA**

*Iniciada la visita de verificación ordenada por medio del auto No. 000861 del 17 de junio de 2010, se procedió a informar a la doctora María Lesly Vallejo Becerra, Gerente del FIDUFOSYGA, acerca de la temática a desarrollar de la visita; y se solicitó la base de datos de afiliados con corte a abril 30 y mayo 30 de 2010 de las EAPB GOLDEN GROUP Y MULTIMEDICAS y la base de datos de los regímenes contributivo y subsidiado para los mismos periodos.*

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa para liquidar GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS" identificada con el NIT 900.074.992-3, y se dictan otras disposiciones.

*Al respecto, la doctora María Lesly Vallejo Becerra, delegó a la doctora María Cristina Artunduaga, en calidad de Jefe Unidad BDUA para atender la solicitud.*

*Los funcionarios del FIDUFOSYGA entregaron la información en doce (12) CD del régimen contributivo, tres (3) CD con información del régimen subsidiado y dos (2) folios que contienen información estadística de cantidad de afiliados por EPS y por estado.*

**5. HALLAZGOS**

*En la información entregada por Fidufosyga, se evidencia que la EPS GOLDEN GROUP, con corte a abril 30 de 2010 reporta un total de afiliados de 36.771, a mayo 31 de 2010 un total de afiliados de 42.613; por otra parte, MULTIMEDICAS con corte a abril 30 de 2010 reporta un total de afiliados de 42.096, a mayo 31 de 2010 un total de afiliados de 50.483..."*

**- Visita GOLDEN GROUP S.A. EPS:**

**"...4. INFORME TEMATICO DE LA VISITA**

*Iniciada la visita de verificación ordenada por medio del auto No. 000862 del 16 de junio de 2010, se procedió a informar al doctor Cesar Augusto Penagos Neuta, Gerente Administrativo y Financiero de GOLDEN GROUP, acerca de la temática a desarrollar de la visita; y se solicito la base de datos del número de afiliados con corte a abril 30 y mayo 30 de 2010.*

*La visita además fue atendida por los doctores Luis Jacobo Camelo, en su calidad de Secretario General, Jaime Rodríguez Leiva, Gerente de Sistemas, Oscar Lozano, Director de Operaciones y Martha Peña, Coordinadora de Afiliaciones.*

*El funcionario encargado entregó la información en medio magnético el detalle de los afiliados por estado.*

**5. HALLAZGOS**

*En la información entregada por GOLDEN GROUP S.A. E.P.S en la visita de verificación del 17 de junio de 2010, la EPS reporta con corte a abril 30 de 2010 un total de afiliados de: 52.543 y con corte a mayo de 2010 reporta un total de 54.472 afiliados, discriminados por estado del afiliado así:*

Abril 30 de 2010

Mayo 31 de 2010

Estado	Afiliados
Cancelado	1.591
Cancelada - Anulada	4
Protección Laboral	107
Retirado por planilla	4.212
Activo por acuerdo de pago	949
Activo	29.758
Retirado	88
Desafiliado	14
Pendiente por movilidad	11
Suspendido por Mora	9.312
Afiliación en Proceso	5.992
Rechazado por movilidad	505
<b>TOTAL EPS</b>	<b>52.543</b>

Estado	Afiliados
Cancelado	1.591
Cancelada - Anulada	4
Protección Laboral	107
Retirado por planilla	4.212
Activo por acuerdo de pago	949
Activo	31.686
Retirado	88
Desafiliado	14
Pendiente por movilidad	11
Suspendido por Mora	9.313
Afiliación en Proceso	5.992
Rechazado por movilidad	505
<b>TOTAL EPS</b>	<b>54.472</b>

*Con Auto de visita No. 00861 de junio 16 de 2010 se ordena la visita de verificación al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA donde se solicita la información de*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1227 DEL 2010 HOJA No. 6**

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa para liquidar GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS" identificada con el NIT 900.074.992-3, y se dictan otras disposiciones.

*afiliados de Golden Group S.A. EPS con corte a abril 30 y mayo 31 de 2010, así mismo se requiere la base de datos completa de los regímenes contributivo y subsidiado a los mismos cortes.*

*La información entregada por el FOSYGA para Golden Group S.A. EPS es la siguiente:*

<b>Corte</b>	<b>No. Afiliados</b>
Abril 30 de 2010	36.771
Mayo 31 de 2010	42.613

*Con la información conferida por Golden Group S.A. EPS y el FOSYGA, se procede a hacer un cruce de datos con las variables: tipo y número de identificación del afiliado, primer y segundo apellido del afiliado, primer y segundo nombre del afiliado, fecha de nacimiento del afiliado y estado del afiliado reportado por la EPS como "Activo". El cruce de esta información presenta el siguiente resultado de multifiliación:*

*Abril 30 de 2010*

Multifiliación Fosyga Contrb	2.471
Multifiliación Fosyga Subsidiado	2.318

*Mayo 31 de 2010*

Multifiliación Fosyga Contrb	8.007
Multifiliación Fosyga Subsidiado	1.640

*Teniendo en cuenta la base de datos entregada por la EPS en la visita de verificación, especialmente lo relacionado con el estado del afiliado, consideramos y se tomaron como afiliados activos de la EPS aquellos que se encontraron en los siguientes estados: Protección laboral, Activo por acuerdo de pago, Activo y Suspendido por mora. Tomando la sumatoria de los mismos menos los afiliados que se consideran posibles multifiliados en los dos regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud reportados según base de datos del Fosyga nos muestra que la Golden Group S.A. EPS para el 30 de abril de 2010 cuenta con un total de 35.337 afiliados y para mayo 30 de 2010 con un total de 31.730 afiliados activos.*

*golden group eps abril 2010*

<b>Estado</b>	<b>Afiliados</b>
Cancelado	1.591
Cancelada - Anulada	4
Protección Laboral *	107
Retirado por planilla	4.212
Activo por acuerdo de pago *	949
Activo *	29.758
Retirado	88
Desafiliado	14
Pendiente por movilidad	11
Suspendido por Mora *	9.312
Afiliación en Proceso	5.992
Rechazado por movilidad	505
<b>TOTAL EPS</b>	<b>52.543</b>

Considerados activos (Protección laboral, Activo por acuerdo de pago, Activo, suspendido por mora)	<b>40.126</b>
Multifiliación Fosyga Contrb	2.471
Multifiliación Fosyga Subsidiado	2.318
<b>TOTAL SUPERSALUD</b>	<b>35.337</b>

*golden group eps mayo 2010*

<b>Estado</b>	<b>Afiliados</b>
Cancelado	1.591
Cancelada - Anulada	4
Protección Laboral *	107
Retirado por planilla	4.212
Activo por acuerdo de pago *	949
Activo *	31.686
Retirado	88
Desafiliado	14
Pendiente por movilidad	11
Suspendido por Mora *	9.313
Afiliación en Proceso	5.992
Rechazado por movilidad	505
<b>TOTAL EPS</b>	<b>54.472</b>

Considerados activos (Protección laboral, Activo por acuerdo de pago, Activo, suspendido por mora)	<b>42.055</b>
Multifiliación Fosyga Contrb	8.007
Multifiliación Fosyga Subsidiado	1.640
<b>TOTAL SUPERSALUD</b>	<b>31.730</b>

*Con lo anterior se evidencia un incumplimiento por parte de Golden Group S.A. EPS en lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1485 de 1994, que reza:*

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa para liquidar GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS" identificada con el NIT 900.074.992-3, y se dictan otras disposiciones.

---

*"ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES ESPECIALES. Son obligaciones especiales de las Entidades Promotoras de Salud:*

*2. Acreditar después del segundo año de operación, contado a partir de la fecha en que se le otorgue el certificado de funcionamiento, un mínimo de cincuenta mil (50.000) afiliados beneficiarios. Para el primer año se deberá acreditar un mínimo de veinte mil (20.000) afiliados beneficiarios. Igualmente, deberá acreditar una capacidad máxima de afiliación"*

## **II. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

La Seguridad Social y la atención en salud, se encuentran definidas por la Constitución Política, en sus artículos 48 y 49, como servicios públicos de carácter obligatorio, a cargo del Estado, disponiendo que se prestarán bajo la dirección, coordinación y control del mismo, acatando los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Fijó, en consecuencia, la norma superior los pilares de la organización, estructura, características y funcionamiento de la prestación de los servicios de salud en Colombia, ligado completamente al concepto de finalidad social del Estado, asegurando, de suyo, que la misma resulte eficiente para todos los habitantes del territorio nacional.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 4, desarrolló la Seguridad Social como servicio público obligatorio esencial en lo que atañe con el Sistema General de Seguridad Social en Salud y, organizó el funcionamiento y administración de los regímenes Contributivo y Subsidiado, los cuales coexisten articuladamente. Así mismo, los artículos 154, 180, 181, 230 y 233 de la Ley en mención otorgan a la Superintendencia Nacional de Salud facultades de inspección, vigilancia y control, respecto de las Entidades Promotoras de Salud cualquiera que sea su naturaleza.

Ahora bien, el artículo 162 *ibídem.*, define el Plan Obligatorio de Salud, su contenido y las reglas para su prestación, imponiendo a la Superintendencia Nacional de Salud la verificación del cumplimiento de dichos presupuestos por parte de las Entidades Promotoras de Salud en todo el territorio nacional, a su vez, el artículo 180 de la citada Ley, establece los requisitos que deben cumplir las Entidades Promotoras de Salud o entidades de naturaleza pública privada o mixta, para obtener autorización por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. Requisitos entre los cuales se consagra la acreditación periódica de un número mínimo y máximo de afiliados, tal que se obtengan escalas viables de operación y se logre la afiliación de personas de todos los estratos sociales y de los diferentes grupos de riesgo.

Consecuencia de lo expuesto, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo.

En este orden de ideas, esta Superintendencia tiene asignada la función de inspección, vigilancia y control con el objeto de asegurar la eficiencia en la utilización de los recursos fiscales, con destino a la prestación de los servicios de salud, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias para que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud cumplan con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud.

En concordancia con lo anterior, el artículo 230 de la Ley 100 de 1993, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para revocar o suspender mediante

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa para liquidar GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS" identificada con el NIT 900.074.992-3, y se dictan otras disposiciones.

providencia debidamente motivada, el certificado de autorización que se le otorgue a las Empresas Promotoras de Salud, en los casos allí estipulados, así:

1. "...Petición de la E.P.S.
2. **Cuando la entidad deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos ara el otorgamiento de la autorización.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)
3. *Cuando la entidad no haya iniciado su actividad en un plazo de tres meses a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de autorización.*
4. *Cuando la entidad ejecute prácticas de selección adversa.*
5. *Cuando se comprueba que no presta efectivamente los servicios previstos en el Plan Obligatorio de Salud..."*

Así mismo, el artículo 15 del Decreto 1485 de 1994 establece como obligación especial de las Entidades Promotoras de Salud, para su funcionamiento, la acreditación después del segundo año de operación contado a partir de la fecha en que se le otorgue el certificado de funcionamiento, **un mínimo de cincuenta mil (50.000) afiliados beneficiarios.**

Por otra parte el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, dispuso: "*la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. La intervención de la Superintendencia Nacional de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento.*"

En este mismo sentido, el artículo 1 del Decreto 1015 de 2002, adicionado por el Decreto 736 de 2005, establece que las normas de procedimiento aplicables al ejercicio por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de la Intervención Forzosa Administrativa se regirán por lo previsto en el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

En relación con lo expuesto, el artículo 5 del Decreto 506 de 2005, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para adoptar en cualquier momento que se establezca alguna de las causales a que se refieren los artículos 230 y 153 numeral 4 de la Ley 100 de 1993 o las que se determinen en las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias vigentes, la revocatoria y la suspensión del certificado de funcionamiento o la revocatoria de habilitación de una entidad promotora de Salud, cualquiera sea el régimen que administre o la naturaleza jurídica de la entidad.

En virtud del referido artículo 5 del Decreto 506 de 2005, se faculta además a la Superintendencia Nacional de Salud para que, como consecuencia de la revocatoria del certificado de funcionamiento o de la habilitación de una Entidad Promotora de Salud cualquiera que sea su régimen, efectúe la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, y adopte medidas cautelares o permita que la entidad a la cual se le revocó proceda de acuerdo con sus propios estatutos, previas instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

En efecto, la Ley 1122 del 9 de enero de 2007, "*por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*", en el artículo 37, numeral 5, dispone como uno de los ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa para liquidar GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS" identificada con el NIT 900.074.992-3, y se dictan otras disposiciones.

Control de la Superintendencia Nacional de Salud, el eje de las acciones y medidas especiales cuyo objeto será adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud.

La toma de posesión de bienes, haberes y negocios, y la adopción de medidas cautelares, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, es subsecuente a la revocatoria del certificado de funcionamiento. Se reitera igualmente la pertinencia en aplicar el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para dichas medidas cautelares y toma de posesión.

Se aclara que la toma de posesión es una consecuencia de la revocatoria del certificado de funcionamiento, pero también, por haber cumplido las causales previstas en los estatutos para la liquidación o por la ocurrencia de las causales de revocatoria, siempre que estén en riesgo los recursos de la seguridad social o la prestación de servicios a los afiliados.

Las medidas cautelares y de toma de posesión, que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Nacional de Salud, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

Con la revocatoria del certificado de funcionamiento o de la habilitación pueden adoptarse simultáneamente o de manera independiente la toma de posesión, cuando esas mismas causales que la originan puedan poner en peligro los recursos de la seguridad social en salud o la atención de la población afiliada. Cuando la revocatoria sea simultánea con la toma de posesión, el procedimiento, los recursos, las reglas y los efectos serán los de la toma de posesión.

El Decreto 1018 de 2007 establece en su artículo 6, las funciones de la Superintendencia Nacional de salud, consagrando en los numerales 8 y 34, respectivamente:

*"...Autorizar la constitución y/o habilitación de las Entidades Promotoras de Salud del régimen contributivo y subsidiado y efectuar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas que regulan la solidez financiera de las mismas. Habilitar y/o revocar el funcionamiento de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de salud (EAPB) cualquiera que sea su naturaleza y cualquiera sea el régimen que administre..."*

*"...Sancionar en el ámbito de su competencia y denunciar ante las instancias competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud..."*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos y de derecho a los cuales se ha hecho amplia alusión en el presente proveído, este Despacho concluye que GOLDEN GROUP S.A. EPS no cumple con el número mínimo de afiliados exigido en el artículo 15 del Decreto 1485 de 1994.

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa para liquidar GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS" identificada con el NIT 900.074.992-3, y se dictan otras disposiciones.

La Superintendencia Nacional de Salud se encuentra obligada a propender por que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley para la autorización y funcionamiento de las EPS. En consecuencia, las causales de retiro de la licencia de funcionamiento de una EPS se encuentran taxativa y legalmente establecidas, por lo cual esta Superintendencia debe en el marco de sus facultades velar por su cumplimiento, pues tales causales tienen que ver, entre otros aspectos, con el incumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento. Así las cosas, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 100 de 1993, es requisito de las EPS para su autorización, acreditar periódicamente un número mínimo y máximo de afiliados, situación que además regula el artículo 15 del Decreto 1485 de 1994, al exigir la acreditación después del segundo año de operación, contado a partir de la fecha en que se le otorgue el certificado de funcionamiento, un mínimo de cincuenta mil (50.000) afiliados beneficiarios.

Por otra parte, el artículo 230 de la Ley 100 de 1993, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud a revocar el certificado de autorización que se otorgue a las EPS, cuando las mismas dejen de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización; incumplimiento que en este caso, se resume en la falta de acreditación del número mínimo de afiliados por parte de GOLDEN GROUP S.A. EPS.

En relación con el incumplimiento que presenta GOLDEN GROUP S.A. EPS respecto de su obligación de acreditar un mínimo de cincuenta mil (50.000) afiliados beneficiarios, este Despacho considera pertinente aclarar que, no es de recibo la pretensión de la EPS pretender tener como tales, personas que se encuentran con su afiliación en situación de cancelación, anulación, retiro por planilla, desafiliación, y rechazo por movilidad. Desconoce la Entidad objeto de revocatoria que en caso de presentarse las situaciones enunciadas, las personas que se encuentren en dicho estado pierden la calidad de afiliados.

Igualmente, no se acepta la manifestación del doctor PENAGOS, Gerente Administrativo y Financiero de GOLDEN GROUP S.A. EPS, en el sentido de que el sólo hecho de haberse firmado un contrato signifique que la calidad de afiliado beneficiario perdure indefinidamente en el tiempo, independientemente de que la relación contractual sea terminada por cualquier causa.

Así las cosas, para **el cálculo del número de afiliados beneficiarios** de GOLDEN GROUP S.A. EPS, la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como tales, sólo a los que se encuentran en estado de: Protección laboral, activo por acuerdo de pago, activo, suspendido por mora y afiliación en proceso, en consideración a que sólo de éstos puede predicarse que se encuentra vigente el respectivo contrato.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1485 de 1994 y con base en la información suministrada por la entidad que nos ocupa, en la visita efectuada el día 17 de junio de 2010, de la sumatoria de los afiliados beneficiarios que tienen contrato vigente, no se acredita un mínimo de 50.000 afiliados beneficiarios.

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa para liquidar GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS" identificada con el NIT 900.074.992-3, y se dictan otras disposiciones.

El artículo 3 de la Resolución 1982 de 2010, establece que los obligados a mantener y reportar información deberán mantener una base de datos de afiliados o asegurados, debidamente actualizada con la información generada desde el momento de la afiliación o celebración o prórroga de un plan adicional de salud. Dicha información y de los documentos fuente que soportan la información del afiliado o asegurado deberán mantenerse a disposición de los organismos de dirección, vigilancia y control y del Ministerio de la Protección Social, entre otros.

Aunado a lo expuesto, tenemos que contrario a lo manifestado por GOLDEN GROUP S.A. EPS, el reporte cargado con relación a la Circular Única por parte de la EPS de autos, no demuestra el cumplimiento de los requerimientos mínimos de afiliación, puesto que dentro del mismo, se contabilizan afiliados que no tienen relación contractual vigente por haberse efectuado como ya se mencionó, cancelación, anulación, retiro por planilla, desafiliación o rechazo por movilidad, motivo por el cual, no es dable aducir que frente a éstas personas exista obligación por parte de GOLDEN GROUP de garantizarles las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud.

En virtud a la decisión de revocatoria de la autorización de funcionamiento de GOLDEN GROUP S.A. EPS, este Despacho toma la determinación de ordenar la aplicación del mecanismo de traslado de afiliación por asignación, en los términos del artículo 5 del Decreto 055 de 2007, cuyo tenor reza:

*"...ARTÍCULO 5o. AFILIACIÓN POR ASIGNACIÓN. Es un mecanismo excepcional de traslado de afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de obligatoria aceptación para los afiliados y las Entidades Promotoras de Salud, consistente en la asignación forzosa de los afiliados cuando estos no se trasladen a otra Entidad Promotora de Salud en uso del derecho de libre elección, dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que revoque la autorización de funcionamiento para administrar el régimen contributivo o de la comunicación del acto que ordene la intervención para liquidar o de la vigencia del acto que ordene la liquidación o supresión de las Entidades Promotoras de Salud públicas.*

*Para las Entidades Promotoras de Salud que adelanten procesos de liquidación voluntaria, los términos previstos en el presente artículo se contarán a partir de la fecha en que el máximo Órgano de Administración adopte la decisión.*

*En los casos en que la autoridad que imparte la instrucción no sea la Superintendencia Nacional de Salud, el máximo Órgano de Administración de las entidades públicas a las que se les hubiere ordenado la supresión o liquidación o de las entidades que resolvieren la liquidación voluntaria, deberá comunicar la adopción de este mecanismo de traslado excepcional a la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la decisión de supresión o liquidación..."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que es obligación de esta Superintendencia propender por la garantía de los derechos de la población usuaria, así como de la continuidad en el aseguramiento y la prestación del servicio público de salud, considera oportuno traer a colación el artículo 6 del Decreto 055 de 2007, que consagra lo siguiente:

*"...ARTÍCULO 6o. PROCEDIMIENTO DE LA AFILIACIÓN POR ASIGNACIÓN. Para el mecanismo de traslado excepcional de afiliación por asignación se seguirán las siguientes reglas:*

1. En firme la decisión de revocatoria de autorización de funcionamiento para administrar el régimen contributivo o comunicada la decisión de toma de posesión para liquidar o en firme el acto que ordene la supresión o liquidación de la entidad pública o

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa para liquidar GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS" identificada con el NIT 900.074.992-3, y se dictan otras disposiciones.

*decidida la liquidación voluntaria, actuaciones en las que debe constar que se adopta la modalidad excepcional de afiliación por asignación, la Entidad Promotora de Salud objeto de la medida deberá informar a sus afiliados, como mínimo dos veces dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a través de un medio de comunicación de amplia circulación en los lugares que cumple funciones de aseguramiento, que, en cumplimiento de su derecho de libre elección, cuentan con un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la publicación del último aviso, para ejercer el derecho de libre escogencia de otra Entidad Promotora de Salud.*

*2. Vencido el término excepcional de que trata el numeral anterior, sin que los afiliados hubieren ejercido su derecho a la libre elección, la Entidad Promotora de Salud objeto de la revocatoria de autorización de funcionamiento para administrar el régimen contributivo, supresión, intervención para liquidar o de la decisión de liquidación voluntaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, asignará los afiliados a las Entidades Promotoras de Salud autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud para operar el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, teniendo en cuenta:*

*a) La asignación de afiliados, incluidos los que estén recibiendo tratamiento de atención de patologías de alto costo, se hará en número proporcional y por sorteo, con supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud entre las Entidades Promotoras de Salud autorizadas;*

*b) Se debe conservar la unidad del grupo familiar en una misma Entidad Promotora de Salud;*

*c) Debe atenderse la capacidad de afiliación informada a la Superintendencia Nacional de Salud de cada Entidad Promotora de Salud a la cual se asignarían los afiliados, teniendo en cuenta la zona geográfica en que opere la Entidad y el domicilio del afiliado.*

*3. Transcurrido el plazo fijado en el numeral anterior, la Entidad Promotora de Salud que asigna los afiliados debe informar inmediatamente a los empleadores, entidades administradoras de fondos de pensiones, Administradoras de Riesgos Profesionales, entidades públicas o privadas pagadoras de pensiones y a los afiliados, mediante la utilización de un medio idóneo de comunicación y la fijación de los listados correspondientes en lugar de fácil acceso para los afiliados, que se hizo el traslado excepcional por asignación de los afiliados a las respectivas Entidades Promotoras de Salud.*

*4. El traslado de los afiliados a las Entidades Promotoras de Salud receptoras se hará efectivo a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha en que les fueron asignados los afiliados, momento a partir del cual las Entidades receptoras deberán garantizar la prestación de los servicios de salud y, hasta tanto, la prestación del servicio será responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que realiza la asignación.*

*5. Cuando la entidad que realiza la afiliación por asignación recaude cotizaciones correspondientes al período en que inicia la responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud receptoras, conforme a lo señalado en el numeral anterior, dichos recaudos se entienden a favor de terceros y deberán ser trasladados de manera inmediata a las Entidades Promotoras de Salud receptoras para efectos del proceso de compensación y en ningún caso harán parte de los recursos de la Entidad objeto de la revocatoria de autorización de funcionamiento para administrar el régimen contributivo, intervención para liquidar, supresión o liquidación voluntaria.*

*6. Los afiliados trasladados conforme al procedimiento establecido en el presente artículo, podrán ejercer su derecho al traslado a otra Entidad Promotora de Salud, una vez cumplan con el período mínimo de permanencia exigido por las disposiciones legales vigentes en la Entidad Promotora de Salud a la cual fueron trasladados.*

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa para liquidar GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS" identificada con el NIT 900.074.992-3, y se dictan otras disposiciones.

**PARÁGRAFO 1o.** *Para efectos de aplicar las reglas de la afiliación por asignación previstas en este artículo, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado voluntario previsto en el numeral primero, la Entidad Promotora de Salud objeto de la medida deberá identificar los afiliados que no hayan ejercido el derecho a la libre elección con toda la información requerida, en especial la de quienes reciban atención de tratamiento de patologías de alto costo y certificará a la Superintendencia Nacional de Salud que la asignación la realizó acorde con lo señalado en el numeral 2o del presente artículo para la población afiliada con patologías de alto costo.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Las Entidades Promotoras de Salud receptoras de afiliados por asignación, cuya prestación normal del servicio se vea afectada debido al número de afiliados que ingresan, podrán reprogramar la práctica de una actividad, procedimiento o intervención, que les había sido programada con anterioridad por parte de la Entidad objeto de la revocatoria de autorización de funcionamiento para administrar el régimen contributivo, intervención para liquidar, supresión o liquidación voluntaria, siempre y cuando la vida del paciente no se vea comprometida..."*

Además de lo anteriormente expuesto, GOLDEN GROUP S.A. EPS en atención a lo estipulado en el artículo 9 del Decreto 055 de 2007, modificado por el artículo 2 del Decreto 2713 de 2007, tendrá la obligación de recaudar las cotizaciones de sus afiliados y realizar el proceso de compensación, hasta tanto se haga efectivo el traslado de los mismos, debiendo destinar los recursos de la Unidad de Pago por Capitación, UPC, a la prestación de los servicios de salud contenidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS.

Por otra parte, las cotizaciones obligatorias que se encuentren en mora deberán ser objeto de las acciones de cobro correspondientes y del proceso de declaración de giro y compensación ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, así como del giro de los demás recursos recaudados sin compensar, tales como saldos no compensados, afiliados fallecidos o multifiliados, siempre y cuando no hayan sido objeto de los procesos excepcionales de compensación establecidos por los Decretos 1725 de 1999, 4450 de 2005 y 4047 de 2006. De lo contrario, los recursos no compensados deberán ser girados al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, para saldar la deuda en la subcuenta de compensación.

Por razón de lo anterior, como Superintendente Nacional de Salud, en aras de garantizar a los habitantes del territorio nacional, la continuidad en la prestación de los servicios de salud en forma eficiente, permanente y oportuna y, advirtiendo la imposibilidad de GOLDEN GROUP S.A. EPS para demostrar el cumplimiento del número mínimo de afiliados que le exige la Ley, y teniendo en cuenta que ello constituye un requisito *sine qua non* para el funcionamiento de una Entidad Promotora de Salud, es deber de ésta Entidad en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 230 de la ley 100 de 1993, ordena en el presente Acto Administrativo, la revocatoria del Certificado de Funcionamiento de la entidad y en consecuencia, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios para liquidar la Entidad en mención.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **REVOCAR** el certificado de funcionamiento otorgado a

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa para liquidar *GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS"* identificada con el NIT 900.074.992-3, y se dictan otras disposiciones.

**GOLDEN CROSS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD hoy GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS"**, identificada con el NIT 900-074.992-3, para operar como Entidad Promotora de Salud en el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud contenido en la Resolución No. 00445 del 18 de abril de 2008, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la toma de posesión de bienes, haberes y negocios para liquidar a *GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS"*, en los términos de la Ley 510 de 1999.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los efectos de la toma de posesión, serán los previstos en las normas vigentes sobre la materia y, en especial, los consagrados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, y el artículo 1 del Decreto 2211 de 2004.

**ARTÍCULO TERCERO: SEPARAR** del cargo al doctor ALEJANDRO BUSTOS RAMIREZ, Representante Legal de la Entidad intervenida, o a quien haga sus veces, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**ARTÍCULO CUARTO: NOMBRAR** como Agente Interventor de **GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS"**, a la doctora ERIKA JANETH AHUMADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.154.1920 de Bogotá, con domicilio en la carrera 59 A número 135 15 B barrio La Colina Campestre en Bogotá.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Agente Interventor designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión del mismo y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley.

**ARTÍCULO QUINTO: FIJAR** los honorarios mensuales para el Agente Liquidador de **GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS"**, en los términos de la Resolución No. 002 del 26 de marzo de 2010, en la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$6.180.000), a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Disponer que los honorarios fijados en la presente Resolución serán con cargo a la Entidad intervenida.

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR** a **GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS"**, adoptar como mecanismo excepcional de traslado, la afiliación por asignación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 055 de 2007.

**ARTICULO SÉPTIMO: ORDENAR** a **GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS"**, que una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo, acate las reglas para llevar a cabo el procedimiento de afiliación por asignación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 055 de 2007.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** al Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 21 del Decreto 1018 de 2007.

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa para liquidar GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS" identificada con el NIT 900.074.992-3, y se dictan otras disposiciones.

**ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente decisión al doctor ALEJANDRO BUSTOS RAMIREZ, o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 11 A No. 98 – 50 Piso 3 en Bogotá D.C., haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá hacerse por escrito en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud. El recurso de reposición que procede contra el presente acto administrativo, no suspende la ejecutoriedad del mismo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Si no pudiere hacerse la notificación personal, se notificará por aviso que se fijará por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social.

**ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR** el contenido del presente Acto Administrativo al doctor MILTON NÚÑEZ PAZ, en la carrera 81 B número 6 C – 62 casa 123 en Bogotá.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Comisión de Regulación en Salud y a los Gobernadores de los Departamentos donde **GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "GOLDEN GROUP S.A. EPS"** tenga cobertura geográfica, esto es Bogotá D.C., Bolívar, Córdoba, Cundinamarca y Tolima.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR** la presente Resolución dentro de los términos establecidos en el inciso 3 del artículo 3 del Decreto 2211 de 2004.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C, a los

22 JUL. 2010



**MARIO MEJIA CARDONA  
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

Elaboró: Bibiana Castellanos González,  
Corrigió: Sandra Monroy Barrios  
Aprobó: Darío José Cantillo Gómez  
Superintendente Delegado para la Atención en Salud  
Nelcy Otero Dajud  
Directora General de Aseguramiento  
Luz Karime Fernández  
Jefe Oficina Asesora Jurídica